



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-570/2024

**RECORRENTE:** DIANA RAMOS LÓPEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTINEZ FLORES

**COLABORARON:** EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO, DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA Y NADIA JERIA CARMONA CORTES

Ciudad de México, 19 de junio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-91/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente recurso inició a partir de la demanda laboral que interpuso una persona que cuenta con la plaza Administrativa del Servicio

---

<sup>1</sup> Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas con la colaboración de Leonardo Zúñiga Ayala.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

Profesional Electoral Nacional<sup>3</sup> como Asistente Técnica adscrita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup>, quien demandó a la Dirección Ejecutiva del IEPCT debido a que se le asignó un salario inferior al de otras plazas con mismas funciones y rango.

2. Después de diversos reencauzamientos, la Sala Responsable consideró que, acorde a una interpretación conforme del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, el conflicto laboral que presentó la recurrente podía ser competencia del Tribunal local, no obstante, era necesario que previamente se agotara una instancia conciliatoria por lo que ordenó remitir las constancias de ese asunto al IEPCT.
3. Esta determinación es la que se combate en el presente recurso de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se tienen los siguientes hechos:

**2023**

5. **Ingreso de la recurrente al Instituto local.** El 31 de marzo, se le expidió a la recurrente su nombramiento como Técnica de Organización Electoral del cuerpo de la función técnica del SPEN.
6. Posteriormente, el 25 de septiembre, se le otorgó un nuevo nombramiento actualizando el nombre de su puesto al de Asistencia Técnica (categoría administrativa: Técnico D SPEN).

---

<sup>3</sup> En adelante SPEN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo IEPCT.



7. **Demanda laboral TET-JLI-09/2023.** Frente a la actualización de su nombramiento, la actora acudió al tribunal local para demandar a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPCT al considerar que se le asignó un salario inferior al de otras plazas que desempeñan las mismas funciones y tienen el mismo rango conforme al Catálogo de Cargo y Puestos del SPEN.
8. Al respecto, la presidencia del tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales y formar el expediente TET-JLI-09/2023-II y turnarlo a la Comisión Sustanciadora, quien propuso al pleno de dicho tribunal que se declarara incompetente para conocer del asunto.
9. Así, dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de esa controversia y declinó su competencia en favor de la Sala Xalapa.
10. **Juicio federal SX-JE-179/2023.** Ante esa declinación de competencia, el 19 de diciembre, la Sala Xalapa emitió un acuerdo por medio del cual consideró no aceptar la competencia declinada y devolvió la demanda al Tribunal local.
11. **Conflicto competencial 3/2024.** Ante ello, el 19 de enero, el Tribunal local sometió la demanda a conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco.
12. Por ello, el 25 de enero el presidente de ese órgano colegiado registró el conflicto competencial con el número de expediente 3/2024 y el 18 de abril, se declaró incompetente al considerar que correspondía a la Sala Superior de este Tribunal Electoral conocer del mismo.

---

<sup>5</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

13. **Asunto General SUP-AG-85/2024.** El 10 de mayo, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del conflicto competencial planteado; dado que la controversia estaba relacionada con una persona que forma parte del SPEN en el sistema de los OPLES, y lo reclamado corresponde exclusivamente a un órgano central del IEPCT, de ahí que su incidencia se reducía a una entidad federativa de su circunscripción.
14. **Juicio electoral SX-JE-91/2024.** Finalmente, el 29 de mayo, la Sala Xalapa resolvió la controversia y determinó, a través de una interpretación conforme del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, que el IEPCT era competente para conocer del reclamo laboral de la hoy recurrente, no obstante, consideró que previamente debía agotarse la fase conciliatoria prevista en el propio estatuto del SPEN; de ahí que, ordenó remitir la demanda y sus anexos al IEPCT.
15. **Recurso de reconsideración.** El 1 de junio, la recurrente presentó, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

### **III. TRÁMITE**

16. **Turno.** El 2 de junio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-570/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso; admitió la demanda; cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.
18. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de 19 de junio, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

#### IV. COMPETENCIA

19. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

20. Se cumplen con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
21. **Forma.** El recurso se presentó por medio del sistema de juicio en línea en materia electoral; en dicho escrito consta el nombre de la recurrente, su firma electrónica y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; finalmente se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.

---

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

22. **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de 3 días previsto por la legislación aplicable, dado que la sentencia impugnada se notificó vía correo electrónico a la recurrente el miércoles 29 de mayo, por lo que periodo para controvertirla transcurrió del jueves 30 mayo al lunes 3 de junio, ello sin contabilizarse los días 1 y 2 de junio, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral alguno.<sup>8</sup>
23. De ahí que, si la demanda fue presentada el 1 de junio es evidente su oportunidad.
24. **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente es una ciudadana que acude por su propio derecho a reclamar que la sentencia controvertida le genera una afectación, ya que su pretensión es **que el Tribunal local conozca de su pretensión**, siendo que la Sala Xalapa estimó que le correspondía conocer de la controversia al Instituto local.
25. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
26. **Requisito especial de procedencia.** Se satisface esta exigencia, tal como se expone enseguida.
27. En el caso se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque subyace la interpretación de una norma local a partir de un estudio del texto constitucional que debe ser analizada por esta Sala Superior.
28. En efecto, el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que este recurso procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.



29. Esta hipótesis de procedencia ha sido desarrollada mediante sentencias y criterios jurisprudenciales. Entre los criterios se ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que, de entre otras hipótesis, se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>
30. En el caso, la Sala Xalapa llevó a cabo una interpretación constitucional del **artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local**, al considerar que se debía entender de conformidad con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución federal, particularmente, con la fracción V, apartado D, teniendo en cuenta los derechos del promovente.
31. Al respecto, dicha Sala consideró que la prohibición contenida en ese precepto, —consistente en que el Tribunal local no conozca de los conflictos laborales entre el IEPCT y su personal que formen parte del SPEN—, es contraria a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, dado que no toma en cuenta que se conforma de 2 sistemas, es decir, el que corresponde al INE, de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos electorales locales, de carácter local, como el caso de Tabasco.
32. Lo anterior evidencia que la Sala Xalapa llevó a cabo una interpretación conforme del citado precepto de la Constitución local, a la luz del marco constitucional y legal aplicable.

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

33. Consecuentemente, es claro que la Sala Regional materialmente dotó de alcance y sentido a la norma local al realizar una interpretación constitucional que modificó los efectos de esta norma para ser conforme con lo previsto en la Constitución General.
34. Frente a ello, entre los agravios de la recurrente, se hace valer que es incorrecto el estudio realizado por la responsable, pues en su concepto se debió inaplicar al caso concreto con la finalidad de dejar plena jurisdicción al tribunal local para resolver la controversia de fondo, pues en caso contrario se contravendría su acceso a la justicia al no resolverse por alguna autoridad judicial.
35. Lo anterior, hace evidente que, en el caso, subsiste una temática de constitucionalidad y que sea esta autoridad quien, en última instancia, determine cuál es el cauce que se le tienen que dar a los reclamos laborales de los trabajadores que pertenecen al SPEN de los Institutos locales, ello a la luz del sistema del SPEN constitucionalmente previsto en el artículo 41 de la Constitución general.
36. En mérito de lo expuesto, el recurso debe ser admitido solamente a efecto de dilucidar la cuestión de constitucionalidad referida.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

37. En este recurso, la recurrente considera que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional, el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local es inconstitucional y debe inaplicarse en el caso concreto, a fin de que el Tribunal local conozca de la demanda que planteó.
38. A fin de atender la problemática planteada, se sintetizarán las consideraciones de la resolución controvertida y se resumirán los agravios del escrito de demanda a fin de poder confrontar aquellos que



conlleven un tema de constitucionalidad, con ello deducir lo que en derecho corresponda.

### **Sentencia impugnada**

39. La Sala Regional precisó que el asunto estaba relacionado con la posible omisión de nivelación salarial por parte de la autoridad señalada como responsable, por lo que el conflicto a analizar tenía la naturaleza de ser una controversia laboral entre la actora y el Instituto local.
40. En esa medida, refirió que de manera ordinaria ese tipo de conflictos debían de resolverse en primera instancia por el Tribunal local, ya que la Ley de medios local prevé una vía específica para dirimir las controversias laborales entre los trabajadores del Instituto local con dicho órgano electoral administrativo.
41. Sin embargo, consideró que ante lo dispuesto por el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, el Tribunal local estaba impedido para conocer de conflictos laborales entre el IEPCT y su personal que pertenezca al SPEN, por lo que era necesario realizar una interpretación conforme de la referida disposición constitucional.
42. Al respecto determinó que, si bien el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local establece el impedimento para que el Tribunal local conozca de los conflictos laborales entre los trabajadores del IEPCT pertenecientes al SPEN, lo cierto es que no bastaba una interpretación literal de la disposición.
43. Por el contrario, era necesario emprender una interpretación sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resultara compatible con la distribución de competencias establecidas

## SUP-REC-570/2024

en la Constitución que prevé el SPEN y desarrollada por la LGIPE y el Estatuto.

44. En esa medida, concluyó que la referida disposición constitucional tenía que interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución general.
45. Por tanto, estableció que la prohibición constitucional local contemplaba como un sistema único al SPEN, sin considerar que éste se encontraba conformado de 2 sistemas, uno para el INE que tiene un carácter nacional y otro que corresponde a los Institutos locales, que tienen un carácter local.
46. Por ello, para la Sala regional la lectura conforme con la Constitución general que dota de competencia al Tribunal local para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio órgano administrativo debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del Instituto local.
47. Estimó que una lectura en sentido diverso haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo, pues del marco constitucional y normativo es claro que el personal del sistema del SPEN de los Institutos locales no serán considerados personal del INE, de ahí que no podría instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.
48. Además, dicha interpretación dotaba de coherencia sistémica al modelo de justicia electoral previsto tanto en el ámbito local como nacional.
49. Sin embargo, la Sala Regional, estimó que previamente debía agotarse la fase conciliatoria prevista en el propio estatuto del SPEN.



### Agravios

50. Frente a esas conclusiones, ante esta instancia constitucional, la recurrente refiere que le causa agravio la resolución de la Sala Xalapa pues permite que surtan efectos las consecuencias discriminatorias de lo previsto en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, cuyo contenido excluye indebidamente a quienes pertenecen al SPEN de los Institutos locales para dirimir judicialmente las controversias que surjan entre el personal de ese régimen y OPLE a los que pertenecen, esto al omitir ejercer su jurisdicción plena para resolver la no aplicación de dicho precepto que es contraria a la Constitución general.
51. **Sostiene que la interpretación conforme realizada por la Sala Xalapa fue incorrecta, pues lo correcto era inaplicar la norma en cuestión, al tener un carácter discriminatorio.**
52. Bajo esa premisa, considera que la vía que determinó la autoridad jurisdiccional no tiene un carácter de juicio, lo cual restringe y disminuye su derecho a la igualdad, colocándola en una perspectiva infravalorada, violando también el principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.
53. Lo anterior a pesar de que salas regionales del Tribunal Electoral tienen la facultad de resolver la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución general, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional, deben realizar control *ex officio* sobre cualquier disposición aplicada en los actos reclamados cuya constitucionalidad se revisa.
54. Por tanto, a su juicio, la Sala Xalapa debió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local, implicándola al caso concreto, con la finalidad de dejar plena jurisdicción al Tribunal local para resolver la controversia de fondo.

**Metodología de estudio**

55. Atendiendo a lo anterior y en la presente instancia el problema jurídico por resolver se limitará a determinar si la interpretación que realizó la Sala Regional del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local fue consistente con el marco previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
56. Por lo tanto, a efecto de resolver el problema jurídico, en primer lugar, se hará una descripción del marco normativo relacionado al sistema del SPEN tanto del INE como de los OPLE, para, una vez establecido, analizar el caso concreto a efecto de dilucidar si la decisión de la Sala Regional fue correcta o no, lo cual, necesariamente, implica pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

**Decisión**

57. Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente son infundados, ya que la Sala Regional justificó adecuadamente por qué resultaba necesario realizar una interpretación de la norma procesal local y con la interpretación realizada dotó de coherencia al sistema al modelo de justicia electoral previsto para los integrantes del SPEN tanto en el ámbito local como nacional.

**Marco normativo**

58. El artículo 41 de la Constitución general, en su apartado D, establece de manera expresa que el SPEN comprende diversos aspectos administrativo-laborales relacionados con las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, así como de los OPLES de las entidades federativas.



59. Por su parte, el artículo 30, párrafo 3, de la LGIPE señala que el SPEN se compondrá de dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLES; en donde el INE será el encargado de regular su organización y funcionamiento.
60. Esta dualidad de sistemas es replicada en el artículo 202 de la misma ley, así como en el artículo 5 del Estatuto, lo que denota, por un lado, que desde la constitución se prevé un sistema dual —para el órgano nacional electoral y los locales de esa materia—, que están regulados y regidos por la misma normatividad la cual está a cargo del INE.
61. La propia LGIPE en su artículo 206 dispone que lo relativo a las relaciones laborales entre los trabajadores de los OPLES, así como de su personal, se regirán de conformidad con la legislación local de cada entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución<sup>10</sup>, mientras que, los conflictos entre el INE y sus servidores serán resueltos por el TEPJF.
62. En consonancia con lo anterior, en la parte final del artículo 3 del Estatuto del SPEN dispone que las y los miembros del SPEN **no serán considerados personal del INE**, en términos de lo dispuesto en la Ley; asimismo, el diverso artículo 369, señala que el INE es quien regula la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLES y que este último debe ajustar sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto en materia del Servicio, excluye **lo referente a las relaciones laborales con su personal**.

---

<sup>10</sup> **Artículo 206.**

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.**

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

**Caso concreto**

63. En el caso, la recurrente considera que la Sala Xalapa debió decretar la inaplicación de la norma al caso concreto y remitir su escrito directamente al Tribunal local.
64. No obstante, esta Sala Superior considera que el proceder de la Sala responsable es conforme a Derecho debido a que, su conclusión atendió a las distinciones entre los 2 sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLES— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local.
65. A partir de lo cual era necesario realizar una interpretación de acuerdo con el precepto de la Constitución General, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.
66. Más aún, porque la interpretación realizada por la responsable da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.
67. En efecto, tal como se estableció, el servicio profesional electoral reconocido desde la constitución funciona sobre 2 vertientes, una nacional respecto de aquellas personas que integran algún órgano del INE y otra local que son las y los trabajadores adscritos a los OPLES de las entidades federativas.
68. De tal manera que, si bien encuentran coincidencia en su forma de ingreso porque en ambos casos se atiende por órganos centrales del INE, las condiciones laborales y los conflictos que se susciten se regulan de forma separada.



69. Lo anterior dado que la propia norma menciona que los conflictos laborales de aquellas personas que pertenecen al SPEN y son adscritos a algún OPLE se deben atender de conformidad con la legislación local de cada entidad federativa e inclusive se afirma que éstos no serán considerados personal del INE.
70. Por ello, se puede concluir que la lectura de las diversas normas secundarias correspondientes puede sustentar que las y los trabajadores del SPEN que se encuentren adscritos a los OPLES, deben ser atendidos conforme las normas locales de la entidad donde laboren.
71. Estas consideraciones fueron advertidas por la responsable, puesto que, al existir un conflicto de naturaleza laboral entre la parte actora y el IEPCT, advirtió que en el caso subyacía un problema normativo, ya que el artículo 63 Bis de la Constitución de esa entidad distinguía entre el funcionariado del IEPCT y el que forma parte del SPEN, por tanto, se debía llevar a cabo una interpretación de ese precepto, a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora.
72. Así, el ejercicio hermenéutico que realizó, correctamente bastó para resolver ese conflicto, pues se sustentó en el artículo 41, fracción V de la Constitución General, lo que le permitió asumir que la prohibición de la constitución local no impedía que el Tribunal Electoral de Tabasco conociera de las controversias laborales de todo el funcionariado del IEPCT incluyendo aquellos que presentara el personal que ocupara alguna plaza que perteneciera al SPEN.
73. Lo anterior, además de ser suficiente, es coincidente con el paradigma existente en el sistema jurídico mexicano respecto a que, las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

74. De ahí que, la interpretación que realizó la Sala responsable es conforme a Derecho, ya que preserva el derecho fundamental bajo análisis, de una manera efectiva al determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer y resolver los conflictos laborales entre los servidores públicos del SPEN del sistema del IEPC Tabasco.
75. Finalmente, no se soslaya que, en la sentencia impugnada, la Sala responsable haya asumido que, previo a que conozca el Tribunal local, la recurrente debía agotar una instancia conciliatoria, no obstante, esa cuestión no deriva del problema de constitucionalidad materia de este recurso de ahí que no se dable emitir un pronunciamiento al respecto.
76. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, se debe confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anuncia la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-570/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN<sup>11</sup> EN RELACIÓN CON EL RECURSO RECONSIDERACIÓN SUP-REC-570/2024 (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 63 BIS, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL<sup>12</sup> QUE PERTENEZCAN A UN INSTITUTO LOCAL)**

En este voto particular presento las razones por las cuales no comparto el enfoque ni las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría del pleno.

Como lo desarrollaré a continuación, estimo que el artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución de Tabasco<sup>13</sup> es constitucional, por sí mismo, ya que es consistente con el marco constitucional relativo al SPEN, sin que su contenido genere una afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

Bajo esta lógica, considero que debió revocarse la sentencia de la Sala Regional, porque no es válida la interpretación conforme que realizó de la referida disposición constitucional, además de que, a mi parecer, la parte recurrente, como integrante del SPEN, sí tenía la posibilidad de interponer, en un primer momento, los medios administrativos y, posteriormente, los

---

<sup>11</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento la secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas y el auxiliar jurídico Leonardo Zuñiga Ayala.

<sup>12</sup> SPEN a partir de este momento.

<sup>13</sup> ARTICULO 63 BIS.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VII.- Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;



jurisdiccionales federales para que se le diera el cauce correspondiente a su pretensión, por lo que no se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Para explicar mi postura, en primer lugar, establezco los antecedentes del caso y delimito el problema jurídico, enseguida expongo los argumentos por los cuales me aparto de la decisión aprobada.

### **1. Antecedentes y problema jurídico que se plantea**

La parte actora es una trabajadora que cuenta con la plaza de Asistencia Técnica (categoría administrativa: Técnico D SPEN) en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien demandó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que se le asignó un salario inferior al de otras plazas con las mismas funciones y rango, conforme al catálogo de cargos y puestos del SPEN.

Después de diversas declaraciones de incompetencia, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia. La parte actora controvierte esa sentencia ante esta instancia, al considerar que la interpretación conforme que llevó a cabo del artículo 63, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución de Tabasco es incorrecta, pues dicho precepto tiene un potencial discriminador, por lo que lo procedente era inaplicarlo al caso concreto y remitir el expediente al Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción resolviera el fondo de su pretensión, y no al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esa medida, el problema jurídico que nos planteaba el caso consistía en analizar la constitucionalidad de la norma que excluye de la tutela jurisdiccional local a las y los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que pertenezcan al SPEN.

## **2. Razones de mi disenso**

Los argumentos para separarme de la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa son los siguientes: 1) la norma –cuya constitucionalidad se analiza– es constitucional, al ser consistente con el marco competencial del SPEN; 2) no limita el derecho de acceso a la justicia; y 3) se está validando una “interpretación conforme” que, en los hechos, implícitamente, inaplica la disposición analizada.

### **2.1. El artículo 63 bis, fracción VII, Constitución de Tabasco es constitucional, al ser consistente con el marco competencial del SPEN**

A mi juicio, el análisis de la Sala Regional con relación a la dualidad del sistema del SPEN no se encuentra ajustado a Derecho, pues parte de premisas incorrectas y de una interpretación inconsistente con el marco constitucional y legal previsto.

En efecto, la Sala Regional determinó que la prohibición constitucional local considera único al SPEN, sin tomar en cuenta que se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al Instituto Nacional Electoral de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.

La Sala Regional concluyó que la lectura conforme con la Constitución federal que dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el instituto, debe de comprender también las controversias derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT, pues, no considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos Electorales Locales y haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo.



Además de que la conformación del sistema SPEN es claro, al sostener que el personal del servicio de los Institutos Electorales Locales no será considerado personal del INE y, consecuentemente, no podrían instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró conforme a Derecho la interpretación realizada por la Sala Regional, ya que, atendiendo a las distinciones entre los dos sistemas que conforman el SPEN —es decir, el del INE y el de los OPLE— así como al contenido del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local, se debía realizar una interpretación de acuerdo con el precepto de la Constitución general, a fin de determinar lo que resultara más favorable para el accionante en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En tal virtud, la mayoría aseveró que la interpretación realizada por la responsable da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales del funcionariado de los Institutos Electorales, ya sean nacionales o locales.

Para sostener esa postura, en la sentencia se señala que el servicio profesional electoral reconocido desde la Constitución funciona sobre dos vertientes, una nacional respecto de aquellas personas que integran algún órgano del INE y otra local que son las y los trabajadores adscritos a los OPLE de las entidades federativas. De tal manera que, si bien encuentran coincidencia en su forma de ingreso, porque en ambos casos los órganos centrales del INE se encargan de atenderlos, las condiciones laborales y los conflictos que se susciten se regulan de forma separada.

Esto es, que los conflictos laborales de aquellas personas que pertenecen al SPEN y están adscritos a algún OPLE deben atenderse de conformidad

## **SUP-REC-570/2024**

con la legislación local de cada entidad federativa e, incluso, se afirma que no serán considerados personal del INE.

La mayoría estimó, de la misma manera, que tales consideraciones sí fueron advertidas por la responsable, puesto que, al existir un conflicto de naturaleza laboral entre la parte actora y el IEPCT, advirtió que en el caso subyacía un problema normativo, ya que el artículo 63 Bis de la Constitución de esa entidad distinguía entre el funcionariado del IEPCT y el que forma parte del SPEN, por tanto, se debía llevar a cabo una interpretación de ese precepto, a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora.

Por lo que, con el ejercicio hermenéutico que realizó, bastó para resolver ese conflicto correctamente, pues se sustentó en el artículo 41, fracción V, de la Constitución general, lo que le permitió asumir que la prohibición señalada en la Constitución local no impedía que el Tribunal Electoral de Tabasco conociera de las controversias laborales de todo el funcionariado del IEPCT, incluyendo aquellas que presentara el personal de las plazas del SPEN.

Con base en la resolución que en la que se reconoce la facultad del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer de las controversias laborales del funcionariado, tanto del IEPCT como del SPEN, en la sentencia aprobada se determinó que la interpretación de la Sala responsable sí es conforme a Derecho, ya que preserva el derecho fundamental bajo análisis de una manera efectiva, al determinar cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver los conflictos laborales de los servidores públicos del SPEN del sistema del IEPC Tabasco.

Finalmente, se precisó que no se debe dejar de lado que la Sala responsable indicó que antes de que conozca el Tribunal local del asunto, la recurrente debe agotar una instancia conciliatoria, no obstante, señaló que no era posible emitir un pronunciamiento al respecto, puesto ya que la cuestión no deriva del problema de constitucionalidad materia del recurso.



Sin embargo, a mi parecer tal conclusión resulta inconsistente con el propio artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución general<sup>14</sup>, que establece que el SPEN comprende diversos aspectos administrativo-laborales relacionados con las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE, así como de los OPLE y precisa que le corresponde al INE, de forma exclusiva, la regulación, organización y funcionamiento del servicio.

Por su parte, la LEGIPE en el artículo 30, punto 3<sup>15</sup>, desarrolla la referida disposición constitucional y de forma explícita menciona que, si bien el SPEN se compone de dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, el INE es la autoridad encargada de regular su organización y funcionamiento, añadiendo que le corresponde a la autoridad nacional su rectoría.

---

<sup>14</sup> Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

<sup>15</sup> Artículo 30.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Esta dualidad de sistemas se replica en el artículo 202 de la referida legislación,<sup>16</sup> así como en el artículo 5 del Estatuto;<sup>17</sup> sin embargo, las referidas normas y la dualidad del sistema deben de interpretarse partiendo

---

<sup>16</sup> Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;

c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y

d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

<sup>17</sup> **Artículo 5.**

El Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

**I.** El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto.

**II.** El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.



de la idea de que tanto constitucional como legalmente la rectoría del servicio le corresponde a la autoridad nacional.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones laborales entre los trabajadores de los OPLE, el artículo 206, punto cuatro, de la LEGIPE,<sup>18</sup> prevé que tales relaciones se regirán de conformidad con la legislación local de cada entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución general.

Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 3 del Estatuto, en el que se agrega que los miembros del servicio de los OLPE y su demás personal no serán considerados personal del INE. Sin embargo, el referido artículo no debe interpretarse aisladamente, pues una interpretación literal del mismo daría a entender que los miembros del SPEN de los OPLE se encuentran en un régimen diferenciado respecto de los trabajadores del INE pertenecientes al SPEN.

En esa medida, resulta relevante el artículo 369 del Estatuto<sup>19</sup> que establece que los OPLE deben ajustar sus normas internas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, con respecto a los trabajadores que formen parte del SPEN, **excluyendo de esta obligación a los OPLE, en lo relativo a los trabajadores que no pertenecen al SPEN.**

Asimismo, el artículo 370 del Estatuto prevé que la Comisión de Servicio podrá verificar la capacidad técnica y operativa de cada OPLE, para que – en su caso– instrumente de forma directa la operación de los mecanismos del servicio, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN, con la aprobación previa del Consejo General del INE.

---

<sup>18</sup> 4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

<sup>19</sup> **Artículo 369.**

El Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los OPLE de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución. Para atender esta función rectora del Instituto, los OPLE deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal.

En ese sentido, la regulación que los OPLE pueden hacer con respecto a los trabajadores del SPEN que tengan adscritos, consiste en que se repliquen las disposiciones del Estatuto que reglamentan las referidas condiciones del trabajo de tal personal.

Así, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica del marco constitucional, legal y reglamentario que rige al SPEN, se aprecia que esta dualidad de sistemas debe interpretarse en el sentido de que la regulación y rectoría del SPEN corresponde a la autoridad nacional, independientemente de si se trata de personal del INE o de OPLE.

A la luz de estas conclusiones, considero que la interpretación conforme que emprendió la Sala Regional Xalapa no se encuentra ajustada a Derecho, pues lo cierto es que la circunstancia de que la Constitución de Tabasco excluya a los trabajadores de OPLE que pertenecen al SPEN de la posibilidad de interponer medios de impugnación laboral locales, responde a la naturaleza constitucional del servicio.

En efecto, si del marco constitucional, legal y reglamentario que rige al SPEN se advierte que todos los actos relacionados con tal servicio los realizan órganos de la autoridad electoral nacional –independientemente de si se trata de personal del INE o del OPLE– era válido concluir que correspondía a las autoridades federales conocer de cualquier acto que esté relacionado con el SPEN, sin que resulte posible que las autoridades jurisdiccionales locales puedan pronunciarse sobre temas relacionados, al no contar con facultades autónomas para regularlo.

**2.2. La norma no afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, ya que cuenta con la posibilidad de interponer los medios administrativos y jurisdiccionales federales**



La circunstancia de que la autoridad jurisdiccional local no resulte competente para conocer del reclamo de la parte recurrente no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Esa determinación obedece a que, contrariamente a lo que decidió la Sala Regional Xalapa y confirmó la sentencia aprobada por la mayoría, la parte recurrente, como integrante del SPEN, sí tenía posibilidad de defensa, pues podía interponer, en un primer momento, el recurso administrativo correspondiente ante el Instituto local conforme a lo dispuesto en el propio estatuto y, posteriormente, de ser el caso, ante la autoridad federal.

De tal manera que no se afecta su derecho a la tutela judicial efectiva, además, que la controversia sea dirimida a través de las autoridades jurisdiccionales federales es consistente con el sistema de medios de impugnación.

Que pueda también recurrir a las autoridades jurisdiccionales federales es consistente, también, con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que el conocimiento de los conflictos relacionados con personas trabajadoras del SPEN pertenecientes al sistema de los organismos públicos locales corresponderá a las Salas Regionales, según la distribución geográfica de competencia por circunscripciones electorales. Sobre todo, cuando el acto impugnado haya sido dictado por un órgano administrativo electoral local.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no es incompatible con la Convención que un Estado limite un recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de naturaleza similar e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso,<sup>20</sup> siendo que, como se explicó, en el

---

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

caso la parte recurrente sí puede disponer de los medios administrativos locales y jurisdiccionales federales para controvertir las posibles resoluciones o determinaciones que resulten contrarias a sus intereses.

En esos términos, el recurrente, una vez agotados los recursos administrativos respectivos, podía acudir ante la Sala Regional correspondiente al ser la autoridad que cuenta con competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos relacionados con personal del SPEN perteneciente a algún Organismo Público Local Electoral.

### **2.3. La interpretación conforme, implícitamente, inaplica la disposición constitucional local**

A mi parecer, la argumentación adoptada por la Sala Regional Xalapa no constituyó una interpretación conforme, sino una inaplicación implícita del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución de Tabasco.

La interpretación conforme constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir; de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que no se produzca la contradicción y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.



De acuerdo con lo esta postura sobre la interpretación de una norma, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

Dicho de otra manera, la interpretación conforme de la norma no puede realizarse a partir de la atribución de un significado que no tiene de acuerdo a alguno de los métodos de interpretación jurídica mencionados, ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

En esa medida, el límite de la interpretación conforme consiste en que, una vez agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal un significado que la haga compatible con la Constitución, si esto no se logra, la disposición debe considerarse inconstitucional y ser rechazada o expulsada del orden jurídico.

En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme es que se debe partir de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles, conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

En el caso, la disposición analizada establece de forma expresa que la autoridad jurisdiccional local se encuentra impedida para conocer de los reclamos laborales de aquellos trabajadores que pertenezcan al SPEN, siendo que, a mi juicio, la referida norma no admite otra interpretación que

no sea la de la exclusión de la posibilidad de interponer medios jurisdiccionales locales a los referidos trabajadores.

Por lo tanto, estimo que en el caso no resultaba procedente interpretar de forma conforme la referida disposición local, pues no es posible adoptar diversas interpretaciones respecto a su significado; de ahí que –al haber sido avalada esta interpretación por la mayoría de mis pares– se trastoca el marco constitucional, legal y reglamentario relacionado con el SPEN.

## **2.4 Conclusión**

En atención a las razones que expuse, considero que el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución local resulta constitucional, sin que esta determinación implique que se afecte el derecho de tutela judicial efectiva de la parte recurrente, pues, como se explicó, cuenta con los medios administrativos y jurisdiccionales para que se atienda su pretensión.

Finalmente, es necesario señalar que, dado que en el caso, hasta el momento en que se resolvió la controversia, ninguna autoridad había emitido un pronunciamiento sobre la nivelación salarial de la parte recurrente controvertida en su medio de impugnación primigenio y, conforme a lo expuesto, la Dirección Ejecutiva del SPEN es la autoridad encargada de la elaboración del catálogo de puestos, considero que esa misma autoridad es la competente para atender la petición de la actora relacionada con la tabulación salarial de las personas que pertenecen al SPEN del Instituto local.

En consecuencia, según las razones que he expuesto, el expediente debía ser remitido a la Dirección Ejecutiva del SPEN, con el propósito de que emitiera un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la parte recurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-570/2024**

Estos son los motivos por los cuales emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.